

26 de noviembre de 2021

REF.: Caso Nº 12.570
Manoel Luiz da Silva y familiares
Brasil

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Caso Nº 12.570 – Manoel Luiz da Silva y familiares, de la República Federativa de Brasil (en adelante “el Estado de Brasil”, “Estado brasileño” o “Brasil”). El caso se refiere a la responsabilidad internacional de Brasil por la falta de debida diligencia en la investigación del asesinato del trabajador rural Manoel Luiz da Silva, ocurrido el 19 de mayo de 1997 en el Estado de Paraíba, y por la situación de impunidad.

En su Informe de Fondo la Comisión indicó que no existe controversia respecto a que el asesinato fue cometido por actores no estatales, motivo por el cual analizó la atribución de responsabilidad internacional del Estado a la luz de su deber de garantía. La Comisión estableció que los hechos del presente caso se llevaron a cabo en un contexto de violaciones vinculadas al conflicto por la tierra, en perjuicio de trabajadoras y trabajadores rurales, así como de defensores y defensoras de sus derechos. La Comisión, sin embargo concluyó, respecto a los hechos del caso, que, al no existir información que permita afirmar que el Estado tenía conocimiento que la víctima se encontraba en una situación de peligro real o inminente antes de su muerte, no es posible atribuir responsabilidad indirecta al Estado como consecuencia del incumplimiento del deber de garantía en su componente de prevención.

En relación con la actuación del Estado en el ámbito de las investigaciones y procesos seguidos luego de la muerte de Manoel Luiz da Silva, la CIDH concluyó que el Estado incumplió con el deber de investigar con la debida diligencia el asesinato de la víctima. La Comisión observó que, a pesar de que innumerables pruebas apuntaban a los responsables del delito, la omisión de la policía respecto de diligencias esenciales inviabilizó la persecución penal de los responsables, entre ellos el autor intelectual. Al respecto, la Comisión reiteró que se incumple con el deber de investigar con la debida diligencia cuando no se recaban o preservan pruebas fundamentales para la determinación de los hechos y de las responsabilidades.

Señor
Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

En particular, la Comisión estableció que, si bien se ordenaron algunas diligencias consideradas fundamentales para el esclarecimiento de todas las responsabilidades, varias no fueron practicadas, entre ellas, el Estado no justificó, por ejemplo, la falta de investigación oportuna para verificar la existencia o no de uno de los presuntos responsables luego de que su nombre no apareció en registros electorales o de antecedentes penales, no obstante otras personas lo habían acusado por los hechos. Asimismo, la Comisión observó que la inspección a la escena del crimen se realizó de forma tardía y no consta que se haya realizado una investigación seria para descartar la posible aquiescencia entre agentes estatales y los perpetradores del asesinato, pese a los indicios existentes que incluyen, por ejemplo, el hecho de que los responsables se transportarían en caballos que habrían sido los mismos utilizados por policías que militares que llegaron a la escena del crimen. Tampoco surge que la investigación haya tomado en cuenta el contexto de asesinatos de trabajadores y trabajadoras rurales, el cual era de conocimiento general. Ello, además, teniendo en cuenta que en el proceso se realizó alguna valoración sobre la pertenencia de la víctima al Movimiento Sem Terra y al posible vínculo de dicha pertenencia con el delito.

Por otra parte, la Comisión observó que una de las personas acusadas fue absuelta, que las demás aún no han sido juzgadas, que las deficiencias probatorias no fueron subsanadas y que no se agotaron todas las líneas de investigación. Ello, según concluyó la Comisión en su informe, es incompatible con el deber de investigar con la debida diligencia. La CIDH concluyó además que la duración de más de 22 años de la investigación y del proceso penal constituye una violación del plazo razonable y una denegación de justicia.

Por último, la Comisión estableció que el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de Manoel Luiz da Silva.

Con base en dichas determinaciones, la CIDH concluyó que el Estado de Brasil es responsable por la violación de los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con las obligaciones establecidas en su artículo 1.1.

El Estado de Brasil ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 25 de septiembre de 1992 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana el 10 de diciembre de 1998.

La Comisión ha designado al Comisionado Joel Hernández García y a la Secretaria Ejecutiva Tania Reneaum Panszi como su delegado y delegada. Asimismo, ha designado a Marisol Blanchard Vera, Secretaria Ejecutiva Adjunta, Jorge Meza Flores y Analía Banfi Vique, especialistas de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, quienes actuarán como asesoras y asesor legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe de Fondo No. 143/19 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del Informe de Fondo No. 143/19 (Anexos).

Dicho Informe de Fondo fue notificado al Estado el 26 de febrero de 2020, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Tras el otorgamiento por parte de la CIDH de seis prórrogas, el 11 de noviembre de 2021 el Estado solicitó

una séptima prórroga. Al evaluar dicha solicitud, la Comisión observó que, transcurrido un año y nueve meses desde la notificación del informe, si bien el Estado manifiesta voluntad de cumplir, no se observan avances sustantivos en el cumplimiento de las recomendaciones del informe de fondo. Con base en ello, y teniendo en cuenta la necesidad de obtención de justicia y reparación para las víctimas, así como la voluntad expresada por la parte peticionaria, la Comisión decidió someter el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana. Específicamente, la Comisión somete a la Honorable Corte las acciones y omisiones estatales que ocurrieron o continuaron ocurriendo con posterioridad al 10 de diciembre de 1998, fecha de aceptación de la competencia contenciosa de la Corte por parte del Estado de Brasil.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Honorable Corte que concluya y declare que el Estado de Brasil es responsable por la violación de los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con las obligaciones establecidas en su artículo 1.1, respecto de Manoel Luiz da Silvia y sus familiares.

En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte Interamericana que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar integralmente las violaciones de los derechos humanos declaradas en el informe, tanto material como inmaterialmente, incluyendo medidas de satisfacción y compensación económica.
2. Disponer de las medidas de atención de salud física y mental necesarias para la rehabilitación de los familiares de Manoel Luiz da Silva, si así lo desea y con su acuerdo.
3. Realizar una investigación diligente, eficaz y en un plazo razonable para esclarecer completamente los hechos, identificar todas las posibles responsabilidades en relación con el asesinato y los retrasos que culminaron en la impunidad. Teniendo en cuenta la gravedad de los actos y las normas interamericanas al respecto, la Comisión subraya que el Estado no puede oponer la figura de la prescripción para justificar el incumplimiento de esta recomendación.
4. Llevar a cabo medidas de no repetición que incluyan un diagnóstico de la situación de violencia en el sector rural de Brasil como consecuencia de los conflictos por la tierra, y adoptar medidas legislativas, administrativas y de otra índole para hacer frente a esa situación, abordando eficaz y plenamente sus causas estructurales. En tal sentido, el Estado debe reforzar la capacidad de investigación de este tipo de delitos, asegurándose de disponer de todos los medios necesarios para esclarecerlos adecuadamente y para desentrañar las estructuras de poder que permiten su continuidad.

Además de la necesidad de obtención de justicia y reparación por la falta de cumplimiento de las recomendaciones del Informe de Fondo, la Comisión considera que el caso presenta cuestiones de orden público interamericano. El mismo permitirá a la Honorable Corte profundizar los estándares internacionales en materia de debida diligencia en la investigación de asesinatos cometidos por particulares. Específicamente, el caso permitiría a la Corte continuar desarrollando

las obligaciones especiales de los Estados en el marco de dichas investigaciones, en casos en que el delito haya ocurrido en un contexto de violencia contra trabajadores y trabajadoras rurales.

En virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión se permite ofrecer la siguiente declaración pericial:

Perito/a, cuyo nombre será informado a la brevedad, quien declarará sobre las obligaciones de los Estados en materia de debida diligencia en la investigación de asesinatos cometidos por particulares. En particular, el/la perito/a declarará sobre las obligaciones especiales de los Estados en el marco de dichas investigaciones, en casos en que el delito haya ocurrido en un contexto de violencia contra trabajadores y trabajadoras rurales. En la medida de lo pertinente, el/la perito/a se referirá a otros sistemas internacionales de protección de derechos humanos y al derecho comparado. Para ejemplificar el desarrollo de su peritaje, el/la perito/a podrá referirse a los hechos del caso.

El CV del/a perito/a propuesto/a será incluido en los anexos al Informe de Fondo No. 143/19.

La Comisión pone en conocimiento de la Honorable Corte la siguiente información de quienes actúan como parte peticionaria en el trámite ante la CIDH conforme a la información más reciente:

Justiça Global

[REDACTED]
Eduardo Fernandes de Araujo

Dignitatis - Assessoria Tecnica Popular

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Mario López-Garelli
Por autorización de la Secretaría Ejecutiva

Anexo